manse *parafernales* de la diccion griega *parapherna* compuesta de *para*, que significa casi ó cerca, y *pherna*, que en castellano equivale á dote; por cuya razon se llaman casi dotales, ó mas bien extradotales. En estos bienes tendrá el dominio el marido si la muger se los entrega con esta intencion, y no de otra suerte, porque si no se los entrega al marido para que los cuide y administre como los bienes dotales, sino que se los reserva y administra por sí, no gozarán del privilegio de tácita hipoteca; porque como ella retiene en este caso el dominio y usufructo de ellos, es de su cuenta y riesgo el deterioro que padezcan. Mas, entregados que sean al marido, aunque dichos bienes no gozan del privilegio de antelacion ó preferencia que los dotales, sin embargo tienen el de tàcita hipoteca en los del marido, quedando éstos igualmente sujetos à la responsabilidad y restitucion de los parafernales. No habiendo hecho dicha entrega, no estarà obligado el marido ni su heredero à abonar à la muger el valor de dichos bienes, aun cuando éstos se hayan consumido ó deteriorado en la casa, consintiéndolo la muger. Al marido que haya entrado en los diez y ocho años se le concede la administracion de estos bienes sin necesidad de obtener dispensa de edad.

Bigamia. (*Véase poligamia.*)

Blasfemia. Palabra injuriosa contra Dios, la santísima Vírgen ó sus santos, y por consiguiente es un delito gravísimo. Hay blasfemias hereticales, porque contienen errores manifiestos en materias de fé, como negar á Dios lo que esencialmente le pertenece, como la justicia, la eternidad, la omnipotencia &c., ó se le imputa lo que es ageno de su esencia, como la injusticia &c. La blasfemia que no es de esta especie se llama simple: consiste en una expresion impía, que sin oponerse directamente à la fé, habla mal de Dios, como: mal haya el que confia en Dios: fálteme Dios si esto no es asi, y otras semejantes expresiones que vilipendian la honra y gloria de Dios. El conocimiento de las blasfemias hereticales corresponde à los tribunales eclesiásticos, y el de las otras á la justicia ordinaria. La pena del blasfemo es sufrir por la primera vez un mes de càrcel; por la segunda destierro por seis meses del lugar de su domicilio y pagar mil maravedises; y por la tercera clavarle la lengua, á no ser persona de calidad, en cuyo caso debe sufrir duplicadas las dos penas, la pecuniaria y la de destierro. Por derecho canónico son arbitrarias las penas contra los blasfemos, de suerte que los jueces eclesiásticos podrán imponerles las que tengan por convenientes cuando conozcan de este delito.

Brujeria. (*Véase adivinacion.*)

C

Calumnia. Es el delito que comete alguna persona como acusador ó testigo falso contra algun inocente. La pena del falso acusador segun la ley 26, tit. 1, part. 7.ª es la del talion; pero esta pena no está

ya en uso. Vilanova en su *Materia criminal forense* dice, que por general costumbre se ha mitigado, sustituyéndose otras arbitrarias, segun la malicia ó malignidad del delincuente, gravedad del delito, y calidad del calumniador y calumniado. Y el señor Vizcaino en su *Código criminal* dice, que justamente se imponen al falso calumniador las mismas penas que las leyes de la recopilacion establecen contra los testigos falsos, y esto es mas arreglado á justicia, por que el acusador calumnioso es por lo menos tan delincuente como el testigo falso. Dichas penas son las de vergüenza pública, y servicio de galeras por diez años, en las causas civiles, y en las criminales la de muerte, si probada la acusacion se hubiese de haber impuesto al acusado; y en otras de menor gravedad la de vergüenza pública, y ser condenado para siempre á galeras; cuyas penas se estienden á las personas que indujeren á los testigos á la falsedad.

Capellania. *Es una carga obligatoria de celebrar en determinada capilla, iglesia ó altar, cierto número de misas anuales, cuya aplicacion está designada por su fundador.* Hay capellanias de tres clases que son: *mercenarias, colativa y gentilicia.* De las *mercenarias*, que tambien se llaman *profanas y laicales*, hay dos especies: una comprende las que con propiedad se llaman *capellenias laicales, memorias de misas ó legados pios*, por que son fundadas sin autoridad del papa ni del obispo ú ordinario diocesano, à cuyo título ninguno puede ordenarse, por que vienen á ser unos salarios ó estipendios de los sacerdotes que han de celebrar las misas y por otro nombre llaman patronatos reales de legos, á modo de vínculos ó mayorazgos, con el gravamen y obligacion de mandar celebrar su poseedor en la iglesia capilla ó altar que el fundador destina, las misas que prefine, con la condicion de que sus bienes estén siempre sujetos á su responsabilidad; y con facultad de que el patrono pueda nombrar sacerdote que las celebre, y removerle cuando quiera (por lo que se llaman *amoviles à su voluntad*), ó mandarlas celebrar sin necesidad de nombramiento, recogiendo recibo del colector ó sacerdote conocido que las diga. En esta clase de capellanias, puede conocer el obispo, no de sus bienes, por que son absolutamente profanos, ni de su presentacion, sino solamente del cumplimiento de las misas que debe acreditarle el patrono ó poseedor de los bienes gravados con ellas, y asi no se paga subsidio ni otro derecho por las mismas: el patrono aunque sea casado, ó hembra, posee sus bienes como de mayorazgo; de su sucesion debe conocer el juez real: se sucede por las mismas reglas que en los mayorazgos, y se llama vínculo ó mayorazgo cuando la fundacion y sucesion es perpetua, y los bienes de su dotacion son indivisibles. Esta clase de capellanías siguen en un todo las reglas del mayorazgo. La segunda clase es de la misma naturaleza, á diferencia de que el capellan cumplidor (que asi se llama) administra sus bienes, goza todo su producto, debe hacer constar, y no el patrono, su cumplimiento, y á costa de las rentas tener sus fincas bien reparadas, de modo que no se

aniquilen ni deterioren, pero ni en unas ni en otras tiene lugar lo dispuesto por los sagrados Cánones en órden al término para su presentacion, ni por consiguiente hay colacion ni canónica institucion, ni en los bienes de ellas tiene que intervenir el ordinario diocesano. Pueden conferirse estas capellanías cumplideras ó memorias de misas á presbíteros para que las celebren y tambien á legos de cualquiera edad indistintamente, à menos que disponga otra cosa el fundador. Confiriéndose á lego, debe mandar cumplir sus cargas, arreglándose á la fundacion; pero el ordinario eclesiástico no tiene derecho à proveerlas, ni á conocer de sus bienes, por ser privativa esta facultad del patrono, el cual por medio del juez real puede compeler al capellan cumplidor á que cuide de su conservacion, y en su defecto embargarle la renta y por esta ú otra causa ó sin ella quitarle el patrono la capellania, mandándolo así el fundador; y si el capellan fallece, y el patrono tarda en nombrar otro, puede el mismo juez secuestrar sus fincas, repararlas, cumplir sus cargas, y depositar el sobrante á fin de que lo lleve el que luego nombre. El título ó nombramiento del patrono es lo único que se requiere para gozar estas capellanías laicales, y ni aun hay necesidad de posesion en ellas á no ser que lo mande la fundacion. Pueden hacerse incompatibles absolutamente para todas las capellanías, ó limitadamente para algunos, de suerte que el que las goce no obtenga otras colativas ni laicales ni beneficios; pero este gravamen de incompatibilidad no debe imponérseles, escepto que las rentas sean suficientes para mantenerse con la decencia correspondiente; pues de lo contrario se estimarà por no impuesto. Estas capellanías no pueden hacerse colativas, ni ordenarse ninguno à título de ellas, aunque el patrono y capellanes lo quieran, á no ser que la fundacion permita que se ordenen todos ó algunos por via de patrimonio. Si son instituidas para parientes, han de justificar su parentesco ante el juez real, á menos que el fundador mande que la goce el que elijan los patronos á su arbitrio, sin atender á la proximidad de grado (que es lo mejor, con lo cual se evitan pleitos) para todo lo cual servirà de norte la fundacion en cuya estension, debe poner sumo cuidado el escribano, distinguiendo claramente estas de las colativas á fin de evitar altercados en lo sucesivo. Las capellanías *colativas ó eclesiásticas* son las que se instituyen con intervencion y autoridad del papa ó del obispo, la cual se requiere para que sean de esta calidad; y asi se llaman en cierto modo *beneficios eclesiásticos*, y en ellas tiene lugar lo dispuesto en estos: bien que con causa pueden quitarse al capellan por el obispo ó patrono, permitiendolo la fundacion, sin que por eso dejen de ser perpetuas; y sus bienes se espiritualizan para siempre desde que se fundan. Puede tocar á persona lega ó eclesiástica su presentacion ó nombramiento segun disponga el fundador; pero la colacion ó canónica institucion ó investidura, el cuidado de la conservacion de sus fincas y del cumplimiento de sus cargas y el conocimiento de la legitimidad de los pretendientes, corresponde privativa-

mente al ordinario diocesano en cuyo territorio están fundadas: sus bienes son puramente eclesiásticos, y por ellas debe pagarse subsidio; pero aunque sean fundadas por contrato entre vivos, pueden revocarse como laicales, á menos que intervenga alguna de las causas porque las donaciones perfectas se hacen irrevocables, y que el ordinario las apruebe, haciendo la colacion y canónica investidura en el primer nombrado. Las *gentilicias* son como las anteriores, á diferencia de que el patrono es siempre lego; y por ser colativas no puede el fundador prohibir al obispo que haga su colacion y canónica institucion, cuide de la conservacion de sus fincas y cumplimiento de sus cargas, ni que conozca de la legitimidad de los aspirantes, si son fundadas para parientes, y si se lo prohibe el fundador, se tendrá por irrita y nula su disposicion. No pueden ser ordenados á título de las referidas capellanías colativas los que tienen impedimento legal y canónico hasta que se les remueva; y son los siguientes: el que no ha nacido de legítimo matrimonio, el bígamo ya esté viudo ó viva su muger primera, el homicida voluntario, el siervo, el que hizo penitencia pública, el que estando gravemente enfermo se bautizó por temor de la muerte, el bautizado dos veces con cierta ciencia: los estraños é ignotos, sino con dimisorias ó testiminiales de sus prelados, el hermafrodita; el que por razon de mayordomia ó administracion de rentas del Rey ó consejo está obligado à darles cuenta: la muger ni el menor de siete años. Antes de ahora eran inalienables los bienes de las capellanías, y ni podian prescribirse ni desmembrarse; pero la legislacion actual ha variado considerablemente en este punto. En real cédula de 25 de setiembre de 1798 se dispuso la enagenacion de todos los bienes raices propios de hospicios, casas de caridad y espósitos, hospitales, memorias, obras pias, patronatos de legos, cofradias y demas de esta clase, mandando poner su producto y los capitales de censos de igual pertenencia, que se fueren redimiendo, en la real caja de amortizacion bajo el interés anual de tres por ciento para ocurrir á la manutencion y demas cargas de dichos establecimientos afectas á sus bienes, dejando en pie la presentacion y otros derechos de los patronos. Se dieron reglas para realizar la enagenacion, se prescribió el método de hacer las subastas en dicha enagenacion, y otras varias circulares y reales órdenes sobre la materia. Y por último en 21 de febrero de 1807 se mandó poner en ejecucion un breve de su Santidad, por el que derogando otro anterior concede al Rey facultad de enagenar los predios rústicos y urbanos pertenecientes à capellanías eclesiàsticas é igualmente para la segregacion y venta de la séptima parte de los demas bienes propios de las iglesias, conventos, comunidades, fundaciones y cualesquiera otros poseedores eclesiásticos inclusas la órden de S. Juan y demas militares, con reconocimiento del derecho á la recompensa espresada en el breve á cargo de la real caja de consolidacion bajo las reglas que su magestad determinase. Cuando en la fundacion de las capellanías colativas no hay cláusulas que determine el modo de

suceder, se debe atender á la proximidad de parentesco con el fundador y no con el último poseedor, pues en ellas nos sucede por representacion, como en la sucesion regular de los mayorazgos y patronatos. Asi muerto el capellan aunque pida la posesion un hermano suyo no se le debe dar, sino fijar edictos llamando á los parientes del fundador para adjudicársela al que tuviere mejor derecho, atendiendo á la mayor proximidad de parentesco con el fundador y á la edad, y demas prendas y virtudes que adornen al aspirante.

Carcel. *Es un lugar público en que los reos estan guardados para que no huyan.* Deduciéndose de aqui dos cosas: una, que ninguno puede tener cárcel particular: porque el derecho de hacer càrcel, ó usar de ella, solo es del Rey, ó de aquellos á quienes él lo mandare. Y si alguno contraviniere á esto, debe morir por ello, por considerarse delito de lesa Magestad. La segunda cosa que se infiere de la definicion es, que debe ser para guardar los presos, no para dar pena ni escarmentarles. Pero por nuestra Jurisprudencia mas reciente se permite imponer por pena la detencion en la cárcel. Como las cárceles se han establecido para guardar los reos, y no para hacerles mal ni darles pena en ellas sin ser condenados préviamente, debe el juez vigilar cuidadosamente la conducta del carcelero para con los presos, castigándole con severidad cuando haga ó trate mal á los presos. En cuanto à la seguridad con que deben estar y ser guardados los presos en la cárcel, manda una ley, que si todos los presos que estaban en una cárcel, se convinieren en quebrantarla, y se fueren todos ó la mayor parte sin saberlo los que los guardaban, y despues todos ó algunos de ellos fueren cogidos, deben ser castigados con la pena que corresponde al delito porque estaban presos; porque con su fuga se considera haber confesado que le cometieron. En el capítulo de la *fuga de los reos*, se explanará mas esta materia de nuevos delitos que cometen los reos cuando huyen, responsabilidad del alcaide ó carcelero y demas conducente. Ahora solo resta decir, que la L. 20, tít. 38, lib. 12 de la Nov. Rec. manda, que los pobres que estuvieren presos en las càrceles, y fueren despachados y mandados librar en sus causas, jurando ser pobres, y que no tienen de qué pagar, no sean detenidos por derechos de las justicias, escribanos y carceleros, ni se les tomen las capas, ropas ni sayos, ni otra cualquiera clase de ropa que tuvieren, soltándoles luego de la prision; y el carcelero, alguacil ó escribano que lo contrario hiciere, incurra en pena por cada vez de un ducado para los pobres de la tal cárcel, y en suspension del oficio que tuviere por un mes.

Careo. Cuando en una causa uno de los testigos cita à otra persona, debe ser llamada ésta para que declare, y si por la declaracion apareciere fallida la cita por la negativa ó contradiccion del citado, se procede al careo; esto es, el juez debe mandar juntar al citante y al citado para que con sus mútuas reconvenciones puedan aclararse mejor los hechos, tomándoles tambien juramento, y leyéndoles las declaraciones á cada uno, ó á los dos juntos, sus propias deposiciones y las del otro. Tambien está en uso el careo entre los reos cuando son muchos y se contradicen, mas no entre el reo y los testigos, excepto en los tribunales militares. Algunos autores desaprueban el careo, como un medio de inquirir sujeto á varios inconvenientes; pero cuando no hay otro medio de aclarar ó desvanecer las contradicciones en que incurren el citante y el citado, ¿por qué no ha de recurrirse al arbitrio sencillo y franco de hacerles ver lo que mútuamente han dicho, para que el hombre veraz pueda arguir con sus reconvenciones al engañoso ó fraudulento? Se dice que el mas astuto ó mas descarado envolverá fácilmente al otro menos advertido ó mas tímido; pero la presencia del juez alentará á éste si ha dicho la verdad, y su ingenuidad misma bastarà para destruir la falacia del otro. Por otra parte, el juez mismo descubrirá por las preguntas, respuestas, réplicas, semblantes y otras circunstancias, quién ha dicho la verdad; el delincuente ó perjuro, extrechado con las reconvenciones que se le hagan, se intimidará, y en último resultado vendrá à confesar lo cierto, ó por lo menos se conocerá su perjurio. Por estas razones y otras que omito, se halla admitido en casi todas las naciones de Europa; si bien solo deberán usarle los jueces cuando conozcan que podrá ser útil á la averiguacion, y de ningun modo perjudicial al progreso de la causa. De todos modos nunca decretará el juez lego un careo sin acuerdo del asesor, ni ha de fiarse esta diligencia al escribano actuario.

Casados. Son efectos civiles del matrimonio á beneficio de los maridos, relativos á sus mugeres. Que ninguna muger pueda sin licencia de su marido, repudiar ninguna herencia que le viniese por testamento ó abintestato, ni aceptarla sino á beneficio de inventario. Que tampoco puede celebrar contrato alguno, ni apartarse de los contrahidos, ni dar por libre á nadie de él, ni hacer cuasi contratos, ni presentarse en juicio por si ó por medio de procurador, y si lo hiciere, será nulo cuanto actuase. Que el marido puede dar licencia general á su muger para contraer, y para hacer todo aquello que no podia hacer sin su licencia, siendo válido cuanto haga con ella. Que el marido puede ratificar cuanto haga su muger sin su licencia, sea la ratificacion general ó especial. El juez con conocimiento de causa legítima, puede compeler al marido que dé licencia á su muger, y si compelido no se la diere, el juez se la puede dar; igualmente y con conocimiento de causa puede darla, en el caso de estar el marido ausente y no esperarse de próximo su venida corriendo peligro en la tardanza. Que el marido en entrando en los diez y ocho años pueda administrar su hacienda y la de su muger, si fuere menor de edad. Que desde esta edad hasta cumplir los veinte y cinco años gozan el beneficio de la restitucion *in integrum*, en el caso de haber padecido daño por su administracion, gozando ademas hasta dicho tiempo del privilegio de tener caso de Corte. Mas siendo menores no podrán intervenir en juicio por si mismos, sino que es necesario proveerles de curador *ad litem*. Tampoco pueden enagenar sus bienes

raices, sin decreto del juez. Los cuatro años siguientes al dia en que uno se casare, sea libre de todas las cargas y oficios concegiles, cobranzas, huéspedes, soldados y otros. Y los dos primeros de estos cuatro, se libra de todos los pechos reales y concegiles. Y por último el que tuviere seis hijos varones vivos, sea libre por toda su vida de las dichas cargas y oficios concegiles, y aunque despues falte alguno de los hijos, se continúe el privilegio.

Caso de Corte. Son casos de Córte las demandas sobre bienes vinculados ó sobre vasallos, fortalezas, muerte ó heridas de caballero principal, ú otros casos semejantes y de grande importancia; las civiles y criminales que contra cualesquiera persona ó concejos intentan los señores del Consejo, oidores y de otros tribunales superiores. Son igualmente casos de Córte los pleitos que se tratan contra el corregidor, alcalde ordinario, regidor ú otro oficial del concejo del pueblo en que egercen sus oficios, sobre los casos en que segun derecho pueden ser reconvenidos durante ellos; y contra grandes, duques, condes, marqueses, señores poderosos que nombran jueces, y tambien contra concejo, aunque el demandante sea otro, ó persona á quien competa el privilegio de caso de Córte. Gozan de este privilegio los concejos de cabeza de partido, las universidades, iglesias, monasterios, hospitales, cabildos, cofradías, y colegios de frailes y monjas de cualquiera órden; los muy viejos ó enfermos, y personas miserables cuando litigan con alguna poderosa; el menor de veinte y cinco años, huérfano de padre, y no de otra manera; la viuda honesta, y por consiguiente la soltera que vive recatadamente, como tambien la casada cuyo marido está inutilizado, pobre, cautivo ó desterrado. Tienen privilegio activo y pasivo las personas miserables, menores, huérfanos y viudas honestas; por lo que pueden traer sus causas y conocerse de ellas por caso de Córte, ya sean actoras ó demandadas. Entre las personas miserables se comprenden los que forman concurso de acreedores y les ceden sus bienes, aunque sean mayores, porque efectivamente es miserable el que ha decaido de su antiguo explendor y fortuna. Tambien se tiene por persona miserable, el que por sentencia es obligado á entregar sus bienes á otro, y el que no puede administrar por sí su hacienda. Mas no gozan del privilegio referido las personas expresadas sino en las causas de mas de diez mil maravedises, ni en aquellas en que se interesa la Real Hacienda, ni en las ejecutivas, feudales y criminales, ni cuando contestan la demanda ante el juez inferior, y en otros casos. Si el negocio es individuo y comun á dos, esto es, á uno que goza del privilegio y á otro que no, gozarà éste tambien de él, porque como ambos poseen *pro indiviso* les compete la misma accion, ademas que en este caso se ha de seguir el fuero del mas privilegiado. Los casos de Córte, (cuyo nombre se les dá, porque su conocimiento toca principalmente al Rey, y por legales disposiciones á su consejo y audiencias) son de dos clases, *civiles y criminales*. Los civiles de que queda hecha mencion, ó son notorios, ó no. Los notorios son los de un

concejo contra otro, los de cabildo, iglesias y demas corporaciones notoriamente conocidas, grandes de España y titulos de Castilla, para que se admita el recurso basta alegarlos, y pedir se hagan por notorios. Pero no siéndolo, el pleito del menor, huérfano, personas miserables y demas de esta naturaleza, es preciso, no solo que se aleguen, sino que se justifiquen dentro de nueve dias siguientes al último del emplazamiento. Los casos de Córte criminales son: la traicion contra el Rey ó su reino, el encubrimiento de malhechores ó deudores en castillo, fortaleza ó casa fuerte: la muerte segura: la violencia ó robo de muger: el incendio de casa ú otro edificio: el reto ó desafio: la falsificacion de sello ó moneda real; y generalmente todo delito grave de consideracion y grande trascendencia. Por estos delitos puede ser emplazado cualquiera fuera de las cinco leguas de la Córte y chancillerias por los alcaldes y jueces de ellas; advirtiendo que éstos en aquellas en que lo fueron no pueden tener por caso de Córte pleitos suyos, ni de sus mugeres ni hijos, como actores ni reos en primera instancia.

Caso fortuito. *Es aventura ó caso que no puede precaverse.* Este caso no se presta en ningun contrato, á no ser que expresamente lo pacten los contrayentes, ó se hallare culpa ó tardanza en el que debe restituir, sea cual fuere el contrato, estará obligado en este caso á prestar el caso fortuito que viniere despues.

Castramiento. Incurre en este delito el que corta á otro los miembros destinados à la generacion. Por la ley 13, tit. 8, P. 7.ª tiene pena de homicida, asi el que lo hiciere como el que lo mandare hacer, á menos que fuere algùn médico ó cirujano para curar à algun paciente. Estando prohibido por circular de 24 de enero de 1783, que la curacion de los quebrados se haga por otras personas, que no sean facultativos aprobados, y apercibiendo con prision y destino à las armas por ocho años á los contraventores por primera vez.

Caucion juratoria. No es mas que nuda promesa y obligacion, que una ó muchas personas hacen con juramento de cumplir y ejecutar alguna cosa, ya sea voluntariamente ó por mandato judicial, sin dar fianzas ni prenda. Esta promesa y obligacion obra el mismo efecto que la fianza, y regularmente se dá *subsidiariamente*, quiero decir por falta de fiador, cuando el demandante, ó demandado por ser pobres no hallan quien les fie, ni tienen prendas para la seguridad de lo que se les pide: ó cuando la cosa porque se hace la caucion es de corta entidad, en cuyos dos casos basta su caucion juratoria; la cual debe hacer el mismo interesado, y no otro por él, quedando sujeto á la observancia de lo que promete; y si la hace en virtud de mandato judicial, se ha de extender á continuacion de la providencia que la motiva.

Caucion muciana. Esta caucion solo se presta, cuando un testador en su testamento deja un legado ó manda á determinada persona, con alguna condicion que consista en no hacer, como v. gr. *Lego ó mando á Juan mil duros con tal de que no vaya á Madrid.* En este caso el legado se deberá entregar desde

luego, si diere fiadores que los restituirá si fuere, á cuya famosa caucion llamaron los romanos *muciana*, por haberla inventado Quinto Mucio; no tiene lugar en los contratos, como resuelven unánimes todos los intérpretes, tanto extraños como nuestros, y entre éstos Gomez.

Causas criminales. Para que los jueces y escribanos procedan con acierto en la sustanciacion de las causas criminales, deben observar las reglas siguientes. 1.ª En toda causa criminal se debe procurar la averiguacion del delito, del delincuente, y del ofendido, bien que la de este último no es tan esencial como la de los primeros, pues sin ella puede verificarse el castigo. 2.ª Todos los delitos se justifican por dos testigos contestes mayores de toda excepcion. A falta de testigos presenciales, los delitos que tienen cuerpo (cuales son los cometidos contra las leyes y preceptos negativos), se justifican por medio de sus circunstancias ó accidentes que los acompañan. 3.ª Las circunstancias que suelen acompañar á algunos delitos, como son, tiempo, lugar, efectos y señales, instrumentos y materia en que se cometen, han de procurar averiguarse con la claridad posible para la justificacion del delito y delincuente, ó para excepcion del inocente que por casualidad se halla indiciado. 4.ª Por grave que sea la causa no se prende à ninguno como no resulte contra él alguna de estas tres cosas, por lo menos. 1.ª Declaracion de un testigo. 2.ª Indicios fundados ó presunciones legales. 3.ª Difamacion que tenga ó resulte de la comun opinion fundada de que alguno es autor de un delito, con alguna razon, ó motivo verosimil. No obstante, en casos graves, y cuando se tema fuga, aun cuando no haya tan fundado motivo como los expresados para prender à un sugeto, se le podrá arrestar en calidad de detenido. 5.ª Las prisiones deben hacerse con la mayor cautela y sigilo, separando á los reos que se prendan de las iglesias ó lugares inmunes. 6.ª Debe ponerse en las declaraciones de los testigos todo lo que digan, asi en contra de los reos, como en favor, sin alterar sus expresiones. 7.ª Han de evacuarse todas las citas que resultan, pues hasta haberlo hecho asi, no está concluida la sumaria. 8.ª Para averiguar la verdad en la sumaria, se han de examinar cuantos testigos puedan dar razon de lo que desea saberse, aun cuando no sean idóneos, pues luego el reo pondrá á su tiempo las debidas excepciones contra éstos. Si el testigo fuere menor de catorce años, se le preguntará si confiesa y comulga, y si sabe que el jurar mintiendo es pecado, y en el caso de no tener la instruccion necesaria de doctrina cristiana, no por eso dejará de examinársele sobre lo que sepa, pero sin preceder juramento; pues á veces dan luz sus noticias para rastrear los delincuentes. 9.ª El testigo que sin justa causa se niega á declarar, puede ser apremiado; pero si responde, de ningun modo se le apremiará para que diga otra cosa, aunque esté contrario á otro testigo, en cuyo caso solo se hará el careo, no en la cárcel, y sí en libertad de los careados. Resultando de los autos haber depuesto ó negado falsamente algun testigo, se le deberá prender, no para que se retracte, sino para castigarle como reo de perjurio. 10.ª En todos los autos, declaraciones, confesiones y diligencias, por regla general se ha de poner el dia, mes y año en que se ejecutan, foliando ademas todas las hojas para evitar fraudes. 11.ª Si algun testigo está para ausentarse, ó se halla gravemente enfermo, en cualquier estado, de la causa se le debe ratificar con citacion de los reos: lo mismo debe hacerse con el herido si está de peligro, en cuyo caso se le ha de tomar la declaracion sin pérdida de tiempo, y sin molestarle con preguntas impertinentes; siendo las que deben hacérsele las siguientes: quién le hirió, si conoce al sugeto, qué señas tiene, y en caso de no conocerle, quién presume haya sido, por qué causa le hirió, en qué hora y sitio, y con qué instrumento. 12.ª En las causas graves debe darse cuenta al tribunal superior y hoy de todas por mano de su fiscal del crímen, sin sobreseer en los procedimientos judiciales. 13.ª El papel en que deben actuarse las sumarias es el que se llama de oficio, debiendo satisfacerse su importe de gastos de justicia con calidad de reintegro, si los reos tuvieren bienes y fueren condenados en costas. Los curiales tienen obligacion de actuar sin derechos, y los gastos de justicia, papel, propios, requisitorias &c., se hacen con calidad de reintegro en el caso de condenarse al procesado, y si éste tuviere de qué pagar. 14.ª En las requisitorias que se despachen se ha de insertar la justificacion del delito y del delincuente á quien se manda prender, bastando las declaraciones de los dos principales testigos, ó los indicios fundados que contra él resulten; ni se han de entregar los autos originales, aunque los pida el juez requerido, sin asesorarse. 15.ª Si hubiere de reconocerse algun cadaver, y fuere preciso desenterrarle, debe preceder la licencia del juez eclesiástico. 16.ª En las confesiones han de hacerse los cargos con veracidad, esto es, sin añadir circunstancias ó calidad que no resulte probada. 17.ª Siendo confusos ó ambiguos los cargos, podrá el reo negarlos rotundamente, como tambien las reconvenciones que no se deduzcan de las preguntas confesadas. 18.ª El reo no puede pedir al juez dilacion alguna para deliberar sobre lo que ha de responder à las preguntas. Concluida la confesion ha de leerse al reo, y si se ratifica en lo confesado, la firmará, si sabe, juntamente con el juez.

Caza y pesca. La caza y pesca es de derecho de gentes. La libertad de cazar y pescar está limitada en España por Real cédula de 16 de enero de 1772, en la cual se prohibe generalmente el cazar desde 1.º de marzo hasta 1.º de agosto, y todos los meses del año en los dias llamados de fortuna ó de nieve. Solo se exceptúan los dueños de sitios vedados ó sus arrendadores, quienes pueden cazar conejos en ellos desde el dia de San Juan Bautista hasta 1.º de marzo. Se prohibe tambien el uso de galgos en el expresado tiempo de veda, extendiéndose esta prohibicion á los viñedos hasta hallarse cogido el fruto. Tambien está vedado en todo tiempo el cazar con perdices de reclamo, lazos, perchas, orzuelos, hurones, redes y demas artificios que destruyen la caza; bien que las redes se permiten en la caza de